



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 03 de febrero de 2010

Nº
26463-B

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
Resolución de Gabinete Nº 18
(De martes 2 de febrero de 2010)

"POR LA CUAL SE ACUERDA EL NOMBRAMIENTO DEL PROCURADOR SUPLENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Resolución Nº 002-2010-DdCP
(De viernes 29 de enero de 2010)

"POR EL CUAL REGLAMENTA LA COLOCACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA PÚBLICA INTERNA MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA".

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Ejecutivo Nº 83
(De martes 2 de febrero de 2010)

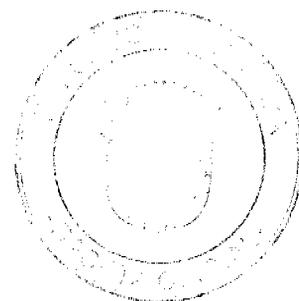
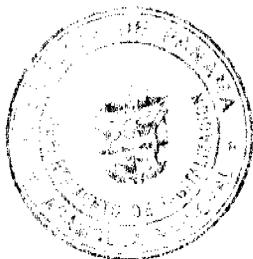
"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE MORATORIA PARA EL PAGO DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE ACTUALIZACIÓN DE COLOR PARA LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE SELECTIVO PÚBLICO DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Ejecutivo Nº 84
(De martes 2 de febrero de 2010)

"POR EL CUAL SE DECLARAN FERIADOS LOS DÍAS DEL SANTO PATRONO Y DE LA FUNDACIÓN DE VARIAS POBLACIONES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DURANTE EL AÑO 2010".

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Resolución Nº 43-2010
(De viernes 29 de enero de 2010)

"POR LA CUAL SE DISPONE LA OCUPACIÓN FÍSICA Y MATERIAL, POR MOTIVOS DE INTERÉS SOCIAL URGENTE, LAS ÁREAS E INMUEBLES QUE SE ENCUENTREN UBICADAS DENTRO DEL POLÍGONO DEL ÁREA DONDE SE DESARROLLARÁ EL PROYECTO CURUNDÚ, DOCUMENTO ADJUNTO A LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL".



República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 18 de 2 de febrero de 2010

Por la cual se acuerda el nombramiento del Procurador Suplente de la Procuraduría General de la Nación.

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales. y

CONSIDERANDO:

Que mediante Fallo de 28 de enero de 2010, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha decidido suspender del cargo de Procuradora General de la Nación, a la licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, como consecuencia de una investigación de carácter penal que se adelanta en su contra.

Que en el primer párrafo de los Vistos del precitado Fallo, al hacer referencia al *petitum* del Procurador de la Administración, Encargado, licenciado NELSON ROJAS ÁVILA, en torno a la investigación de carácter penal que se adelanta en contra de la licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, el más alto tribunal de justicia del Estado anota que dicha solicitud incluye "... suspenderla del cargo y hacer la comunicación pertinente a la autoridad nominadora". (El énfasis es nuestro).

Que en el numeral 4, del apartado denominado FUNDAMENTOS JURÍDICOS de los Vistos del precitado Fallo, dentro del análisis que elabora la Honorable Corte Suprema de Justicia, en torno a los aspectos jurídicos que fundamentan su decisión, expone que:

"...

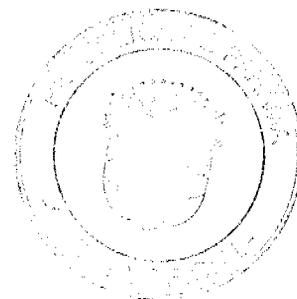
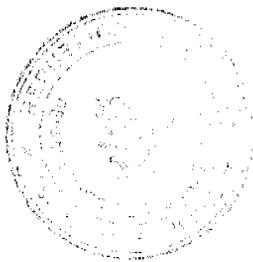
Ante tales circunstancias, debemos acceder a la solicitud e informar al excelentísimo Señor Presidente de la República sobre lo decidido por el pleno

"... (El énfasis es nuestro).

Que, en efecto, en numeral 1 del aparte decisorio del Fallo de citas, la Honorable Corte Suprema de Justicia indica que accede a la petición formulada por el solicitante, suspende del cargo de Procuradora General de la Nación, a la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA y seguidamente, en el numeral 2, indica: "*Informar al Excelentísimo Señor Presidente de la República con relación a lo decidido por el pleno*".

Que, al vincular la petición del Procurador de la Administración, Encargado, licenciado NELSON ROJAS AVILA, de "... hacer la comunicación pertinente a la autoridad nominadora" y la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia de "... acceder a la solicitud ..." e "... *informar al Excelentísimo Señor Presidente de la República con relación a lo decidido por el pleno*", se concluye que concurren la condición de Presidente de la República con la de autoridad nominadora.

Que la institucionalidad democrática y la función que le corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal, exige el ejercicio ininterrumpido de esta función constitucional, por lo que resulta obligatorio por mandato constitucional el nombramiento de un Procurador Suplente de la Procuraduría General de la Nación.



Que conforme al mandato constitucional citado, el numeral 2 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, establece que es función del Consejo de Gabinete acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Que el licenciado GIUSEPPE AMEDEO BONISSI CAJAR, portador de la cédula de identidad personal número 8-239-888, cumple con los requisitos de idoneidad exigidos por el artículo 204 de la Constitución Política, y cuenta además con la solvencia moral e integridad necesarias para ocupar el cargo de Procurador General Suplente de la Procuraduría General de la Nación.

RESUELVE:

Artículo 1. Acordar el nombramiento del licenciado GIUSEPPE AMEDEO BONISSI CAJAR, portador de la cédula de identidad personal número 8-239-888, para ocupar el cargo de Procurador Suplente de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 2. Someter esta Resolución de Gabinete a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, a fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 161 y 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 3. Esta Resolución regirá a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numeral 2 del Artículo 200 y numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de febrero de dos mil diez (2010).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
 Presidente de la República

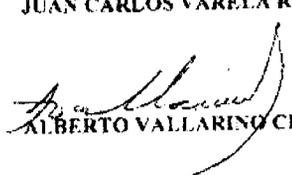
El Ministro de Gobierno y Justicia,

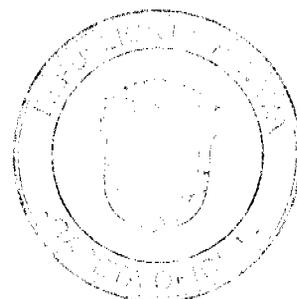

JOSÉ RAÚL MULINO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,

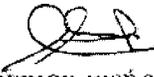

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT



La Ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

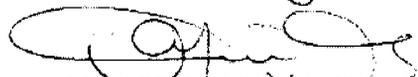
El Ministro de Obras Públicas,


FEDÉRICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,


FRANKLIN VERGARA J.

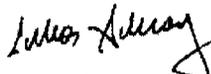
La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,
encargado,


RICARDO QUIJANO

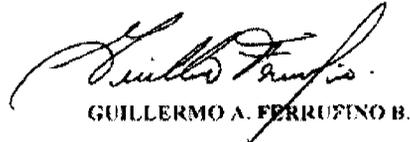
El Ministro de Vivienda y
Ordenamiento Territorial,


CARLOS ALBERTO DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agrícola y
Ganadero,

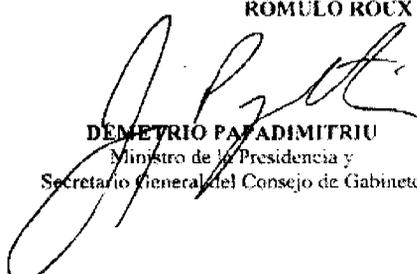

VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA

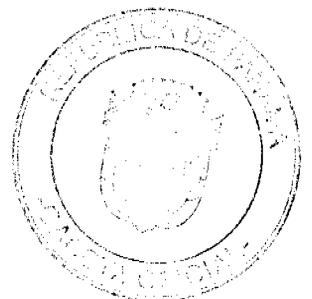
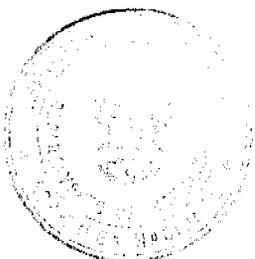
El Ministro de Desarrollo Social,


GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,

RÓMULO ROUX


DEMETRIO PAFADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO**

Resolución No. 002-2010-DdCP
De 29 de Enero de 2010

**"POR EL CUAL REGLAMENTA LA COLOCACIÓN DE INSTRUMENTOS DE
DEUDA PÚBLICA INTERNA MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA"**

EL DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998 creó el Ministerio de Economía y Finanzas.

Que con fundamento en la Ley No. 97 de 1998, se dictó el Decreto Ejecutivo No. 70 de 21 de junio de 2002, por el cual se reorganiza la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 113 de 28 de noviembre de 2003, se modificó el Decreto Ejecutivo No. 70 de 21 de junio de 2002, y se adoptó un texto único con las funciones y atribuciones de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designó a la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de títulos valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que igualmente, el mencionado Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, designó a la Dirección de Crédito Público como encargada de dictar los procedimientos y la organización del sistema de colocación de títulos valores del Estado en el mercado interno de capitales.

RESUELVE:

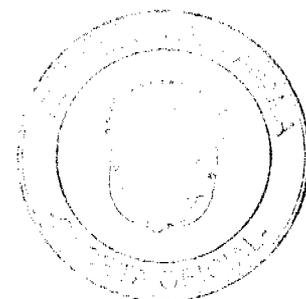
ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el "Reglamento de Colocación de Instrumentos de Deuda Pública Interna mediante Subasta Pública", el cual se describe así:

**"REGLAMENTO DE COLOCACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA PÚBLICA
INTERNA MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA"**

CONTENIDO

Artículo 1: DEFINICIONES

1. Agente Autorizado
2. Bonos del Tesoro
3. Cupón
4. Cupón Corrido
5. Cuenta de Custodia
6. Central de Valores
7. Día Hábil
8. Fecha de Liquidación
9. Instrumentos de Deuda Pública Interna
10. Letras del Tesoro
11. Monto Adjudicado
12. Monto Indicativo
13. Monto de Liquidación
14. Monto Ofertado
15. Notas del Tesoro
16. Ofertas Competitivas



- 17. Ofertas No Competitivas
- 18. Precio Ex-Cupón
- 19. Precio Promedio Ponderado
- 20. Reapertura
- 21. Serie de las Letras
- 22. Sistema Organizado de Negociación Autorizado (SONA)
- 23. Subasta a Precio Múltiple
- 24. Subasta a Precio Único
- 25. Tasa de Descuento
- 26. Tasa Interna de Retorno (TIR)

Artículo 2: CONVOCATORIA DE LA SUBASTA

Artículo 3: PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 4: PROCESO DE ADJUDICACION

Artículo 5: ANUNCIO DEL RESULTADO DE LA SUBASTA

Artículo 6: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBASTA

Artículo 7: NEGOCIACIÓN EN MERCADO SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA INTERNA POSTERIOR A SU ADJUDICACIÓN EN LA SUBASTA

Artículo 8: FORMULAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 9: DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS LETRAS DEL TESORO

Artículo 10: DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS NOTAS DEL TESORO

oDo

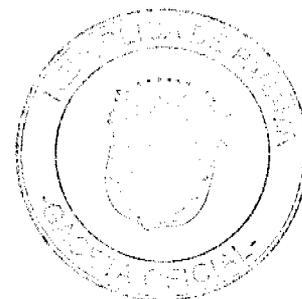
Artículo 1: DEFINICIONES:

Para todos los efectos legales, en la aplicación e interpretación de este Reglamento, se definen los siguientes términos así:

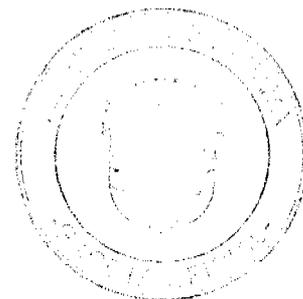
1. **Agentes Autorizados:** Son entidades financieras y Casas de Valores que hayan sido convocados y autorizados expresamente por la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas para enviar propuestas a las subastas de Instrumentos de Deuda Pública Interna, a nombre propio o de terceros.

Los Agentes Autorizados que no sean titulares de cuentas de custodia en la Central Latinoamericana de Valores tendrán que expresar por escrito directamente a la Dirección de Crédito Público cuál será su banco liquidador y bajo qué Cuenta de Custodia efectuará la liquidación de valores a favor del Tesoro Nacional. Dicha expresión escrita deberá venir acompañada por una aceptación explícita por parte de la entidad liquidadora.

2. **Bonos del Tesoro:** Es un instrumento emitido por la República de Panamá que representa una deuda a largo plazo, a plazos iguales o superiores a los diez (10) años.
3. **Cupón:** Tasa de interés que devengará un Instrumento de Deuda Pública Interna o una obligación de renta fija.
4. **Cupón Corrido:** Interés devengado y no pagado de un Instrumento de Deuda Pública Interna. La base de cálculo será 30/360 (ver Artículo 9, fórmula 3).
5. **Cuenta de Custodia:** Es toda cuenta llevada por cada uno de los participantes registrados en la Central de Valores.



6. **Central de Valores:** Es toda persona jurídica, debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Valores, que realice una o más de las siguientes actividades: (1) que mantenga registros de transacciones en valores con el propósito de compensar y liquidar derechos creados por dichas transacciones; (2) que mantenga registros de traspasos de valores y de garantías otorgadas sobre éstos, con el propósito de establecer derechos de propiedad y de garantía de dichos valores; (3) que mantenga certificados de valores depositados con el propósito de hacer posible el traspaso de dichos valores mediante el mecanismo de anotaciones en cuenta. Esta expresión no incluye casas de valores, miembros de organizaciones autorreguladas, ni instituciones bancarias o financieras, que realicen una o más de las actividades antes descritas en forma incidental, al giro ordinario de sus negocios.
7. **Día Hábil:** Todo día que no sea sábado, domingo, día de fiesta nacional o duelo y en que los Bancos de Licencia General estén autorizados por la Superintendencia de Bancos para abrir al público en la Ciudad de Panamá. Si la fecha de vencimiento del pago de capital e intereses de los instrumentos de deuda pública interna, cae un día que no sea Día Hábil, el pago de capital e intereses se extenderá hasta el primer Día Hábil inmediatamente siguiente.
8. **Emisor:** Se refiere a la República de Panamá como deudor de las obligaciones emitidas mediante Instrumentos de Deuda Pública Interna.
9. **Entidades Públicas Participantes:** Instituciones autónomas, semiautónomas y/o afiliadas del Estado, que se encuentren debidamente facultadas por Ley y autorizadas, a participar en la adquisición de Instrumentos de Deuda Pública Interna, a través del mercado primario o secundario, sea indirectamente a través de Agentes Autorizados o directamente, mediante Ofertas Competitivas y/u Ofertas No Competitivas.
10. **Fecha de Liquidación:** Tres (3) días hábiles después de la fecha de subasta (T+3).
11. **Instrumento(s) de Deuda Pública Interna:** Se refiere a Letras del Tesoro, Notas y Bonos del Tesoro o cualquier otro Instrumento de Deuda Pública emitido por la República de Panamá en el mercado interno, en cumplimiento con sus leyes aplicables.
12. **Letras del Tesoro:** Es un instrumento emitido por la República de Panamá que representa una deuda a corto plazo (1 año o inferior), vendido por medio de subastas a descuento y pagadera a su vencimiento por su valor facial.
13. **Monto Adjudicado:** Es el monto nominal que se coloca en la subasta.
14. **Monto Indicativo:** Es el monto nominal a subastar anunciado por la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, y que no es vinculante ni en mínimos ni máximos.
15. **Monto de Liquidación:** Es el monto en efectivo que recibirá el Tesoro Nacional por parte de los participantes, y se calcula multiplicando el Precio Ex-Cupón o de cotización por el monto nominal de cada oferta adjudicada, más el Cupón Corrido.
16. **Monto Ofertado:** Suma de los montos recibidos en tiempo y forma.
17. **Notas del Tesoro:** Es un instrumento emitido por la República de Panamá que representa una deuda a mediano plazo con vencimiento entre dos (2) y diez (10) años.
18. **Ofertas Competitivas:** El proponente establece el monto del Instrumento de Deuda Pública Interna que desea adquirir y precio que ofrece.
19. **Ofertas No Competitivas:** El proponente establece el monto del Instrumento de Deuda Pública Interna que desea adquirir y acepta el Precio Promedio Ponderado resultante de las Ofertas Competitivas aceptadas por el Emisor.



20. **Precio Ex-Cupón:** Es el precio de cotización o precio limpio que presentan los participantes en sus propuestas.
21. **Precio Promedio Ponderado:** Es aquél que se obtiene al promediar los precios propuestos en las Ofertas Competitivas por los correspondientes montos adjudicados.
22. **Reapertura (Tramos):** Sistema de colocación de valores que consiste en mantener abierta una emisión autorizada de una serie única en subastas sucesivas, siendo completamente fungibles y conformando una sola emisión con características homogéneas (cupón, fechas de pago de intereses y amortización). El objetivo fundamental es alcanzar el monto total autorizado de ese instrumento que facilite su negociación en el mercado secundario. El período de Reapertura de una determinada emisión será determinado en cada caso por la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
23. **Serie de las Letras:** Corresponde a la referencia utilizada por la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas para identificar una serie de Letras del Tesoro, basadas en su plazo, según se establece a continuación:
D3 corresponde a Letras con plazos de tres (3) meses.
D6 corresponde a Letras con plazos de seis (6) meses.
D9 corresponde a Letras con plazos de nueve (9) meses.
D12 corresponde a Letras con plazos de doce (12) meses.
24. **Sistema Organizado de Negociación Autorizado (SONA):** Es un conjunto de reglas de cotización y negociación regido por un conjunto de reglas de comunicación de operaciones y restringido a un grupo de entidades (participantes) que tienen acceso directo a la negociación a través de una infraestructura técnica que lo soporta (sistema de negociación) y es autorizado por la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
25. **Subasta a Precio Múltiple:** Se define como aquella subasta en la cual cada oferente propone un precio, y en caso de ser aceptado, paga el precio propuesto en su oferta.
26. **Subasta a Precio Único:** Se define como aquella subasta en la cual todas las ofertas aceptables son adjudicadas al precio de descuento mínimo aceptado por el Emisor, de acuerdo a los precios que se hayan propuesto.
27. **Tasa de Descuento:** Se refiere a la "tasa de rendimiento descontada" y significa una tasa anualizada de retorno al vencimiento de las Letras del Tesoro, expresadas en términos de porcentaje y sobre la base de un año Actual/360 días.
28. **Tasa Interna de Retorno (TIR):** Es la tasa de interés que iguala el valor presente de los flujos al precio de la inversión.

Artículo 2: CONVOCATORIA DE LA SUBASTA:

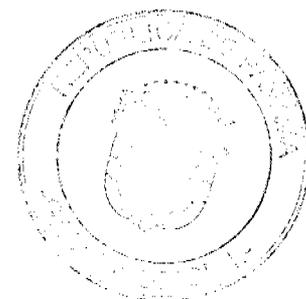
La Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas convocará cada subasta con no menos de tres días hábiles de antelación. Para cada subasta se anunciará el instrumento a subastar, plazo, monto indicativo, fecha de subasta, emisión y liquidación, agente de pago y registro, y cualquier modificación del procedimiento habitual de la subasta.

La convocatoria se hará de tal manera que las desviaciones del calendario anual preanunciado sean mínimas y sólo en situaciones extraordinarias se anunciarán otras fechas.

Artículo 3: PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS:

La(s) propuesta(s) de subasta deberá ser presentada en el formato definido por la Dirección Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los Agentes Autorizados que presenten Ofertas Competitivas deberán especificar lo siguiente:



- i. Monto nominal que desean adquirir, expresado en denominaciones de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000) o múltiplos de dicha cantidad (en números y letras).
- ii. Precio Ex-Cupón expresado en términos porcentuales sobre el monto nominal que desean adquirir, con dos (2) decimales, cuando se trata de Notas del Tesoro y Bonos del Tesoro.
- iii. Precio expresado términos porcentuales sobre el monto nominal que desean adquirir, con dos (2) decimales, cuando se trata de Letras del Tesoro.

Para todos los instrumentos, las ofertas para el tramo no competitivo de la subasta sólo expresarán el monto solicitado.

Si un Agente Autorizado realiza varias ofertas, cada propuesta debe presentarse por separado e indicar el monto y el precio ofrecido.

Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá realizar peticiones de compra a través de los Agentes Autorizados, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por los Agentes Autorizados y las leyes vigentes que sean aplicables.

Las Entidades Públicas Participantes podrán presentar Ofertas Competitivas y Ofertas No Competitivas; las Ofertas No Competitivas presentadas por las Entidades Públicas Participantes se acogerán al Precio Promedio Ponderado.

Todas las propuestas tendrán carácter obligatorio para el Agente Autorizado que las presenta y serán irrevocables, aunque el cliente del Agente Autorizado desista de las mismas, ya que la responsabilidad del cumplimiento recae totalmente en el Agente Autorizado.

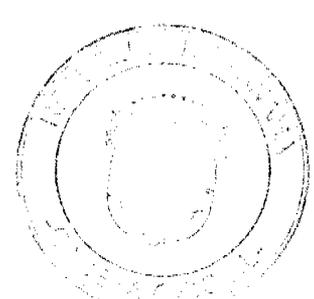
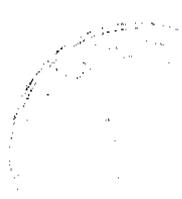
Artículo 4: PROCESO DE ADJUDICACIÓN:

Las propuestas que se reciban hasta la hora señalada serán registradas, analizadas y aceptadas o rechazadas; podrán rechazarse las ofertas en caso de que concurren defectos de tiempo y/o forma.

La subasta pública será presidida por el Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, por el Viceministro de Finanzas, o en su defecto, por el Viceministro de Economía, o en defecto de éstos, por el Director de Crédito Público o el Sub-Director de Crédito Público, quién tomará la decisión sobre el precio mínimo aceptado para la resolución de la subasta.

El proceso de resolución transcurrirá del siguiente modo:

1. Las propuestas aceptadas se clasificarán en Ofertas Competitivas y Ofertas No Competitivas.
2. Las Ofertas Competitivas serán ordenadas de mayor a menor precio; seguidamente, la autoridad que preside la subasta anunciará el precio mínimo al que se aceptan las ofertas.
3. En caso de Subasta a Precio Múltiple, las Ofertas Competitivas a precio múltiple serán adjudicadas sobre la base de precio ofrecido por cada proponente, hasta el precio mínimo fijado por el Emisor.
4. En la Subasta a Precio Único, todas las ofertas aceptadas serán adjudicadas al precio mínimo fijado por el Emisor.
5. Las Ofertas No Competitivas serán adjudicadas al Precio Promedio Ponderado resultante de las Ofertas Competitivas aceptadas por el Emisor. La fórmula de cálculo de Precio Promedio Ponderado está definida en el Artículo 9, fórmula 1.
6. En el evento de que se reciban solamente Ofertas No Competitivas o que el tramo competitivo de la subasta se declare desierto, el Emisor podrá declarar también el tramo no competitivo de la subasta desierto.



7. Luego de realizar la adjudicación al precio mínimo fijado por el Emisor, y en caso de que haya paridad en los precios propuestos, se prorrateará la cantidad por asignar entre los postores empatados. La fórmula de prorrateo a utilizar se describe en el Artículo 9, fórmula 2. Cuando las aproximaciones aritméticas de dos o más propuestas resultantes del prorrateo sean iguales, se considerará hacia arriba, al mil más cercano, la oferta que entró primero, y hacia abajo, al mil más cercano, la oferta que entró de segundo, y así sucesivamente.

Artículo 5: ANUNCIO DEL RESULTADO DE LA SUBASTA:

Después de concluida la subasta, el Ministerio de Economía y Finanzas hará un Anuncio Oficial a través de los medios de comunicación sobre los resultados de la subasta. El anuncio incluirá información sobre:

1. Fecha de la subasta.
2. Fecha de Liquidación.
3. Fecha de vencimiento.
4. Nombre del Instrumento.
5. Tramo ofertado.
6. Monto Indicativo.
7. Cantidad de propuestas recibidas competitivas y no competitivas.
8. Procedimiento de subasta aplicado.
9. Precio mínimo y máximo recibidos en las propuestas.
10. Precio fijado por el Emisor y rendimiento.
11. Precio Promedio Ponderado resultante.
12. Monto Adjudicado.
13. Monto de valores en circulación de igual referencia.
14. Así como cualquier otra información relevante que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesaria.

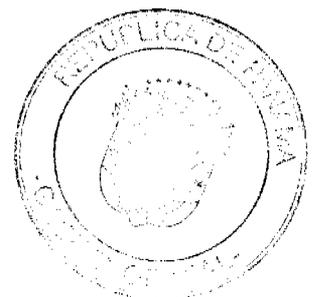
Artículo 6: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBASTA:

Todas las ofertas presentadas por un Agente Autorizado son en firme. El desistimiento de una oferta por parte de un Agente Autorizado, ya sea en nombre propio como de terceros, implicará la pérdida automática de su condición de Agente Autorizado, por un periodo mínimo de un año, sin perjuicio de otras medidas legales que la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas u otros organismos puedan emprender contra dicho Agente Autorizado.

El Agente Autorizado que somete propuestas por cuenta propia o de sus clientes se obliga ante el Emisor a hacer efectivo el pago correspondiente en la Fecha de Liquidación de aquellas ofertas que le hayan sido adjudicadas, ya sea en nombre propio o para clientes. La falta de pago por parte de uno de sus clientes no exime al Agente Autorizado de su responsabilidad en la liquidación.

La liquidación se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Emisor en concordancia con los reglamentos vigentes de la Central de Valores y el Agente de pago.

La entrega de los valores deberá efectuarse una vez se haya producido el pago de los mismos. En este sentido, la Central de Valores no efectuará el traspaso de la propiedad de los valores hasta el momento en que el postor haya efectuado el pago al precio correspondiente y el mismo sea confirmado por el Agente de pago.



El Agente de pago recibirá y registrará la suma total que le corresponde al Emisor producto de cada subasta y enviará todos los comprobantes y notas necesarias que respalden el débito y crédito a favor del Tesoro Nacional. Esta transacción deberá verificarse el día establecido como Fecha de Liquidación.

Artículo 7: NEGOCIACIÓN EN MERCADO SECUNDARIO DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA INTERNA POSTERIOR A SU ADJUDICACIÓN EN LA SUBASTA:

Las titularidades de los valores adjudicados en cada subasta sólo podrán ser modificadas mediante transacciones de mercado secundario, debidamente informadas al sistema de registro y distribución de precios que, en cada momento establezca la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8: FÓRMULAS UTILIZADAS PARA EL PRESENTE REGLAMENTO:

1. Precio Promedio Ponderado (PPP):

$$\text{Precio Promedio Ponderado} = \frac{\sum(X_i \times P_i)}{\sum X_i}$$

- X_i : Monto Adjudicado por cada una de las propuestas competitivas.
 P_i : Precio propuesto por cada uno de los agentes con Ofertas Competitivas adjudicadas.
 $\sum X_i$: Suma de los Montos Adjudicados por cada una de las propuestas competitivas.

El precio de adquisición o compra se redondeará hasta dos (2) decimales, utilizando el procedimiento normal de redondeo, es decir: 1 - 4, redondear hacia abajo; 5 - 9, redondear hacia arriba.

2. Fórmula de prorrateo (distribución proporcional):

$$\frac{(X) \times M}{\sum Z}$$

- X = Monto solicitado por cada oferente.
 M = Monto Adjudicado por distribuir.
 $\sum Z$ = Sumatoria de los montos solicitados.

Al utilizar la fórmula de prorrateo, todo excedente de quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$550.00) se redondeará a la unidad de mil, debido a que los Instrumentos de Deuda Pública Interna sólo se venderán en múltiplos de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00): Ejemplo: Si resulta un monto de diez millones ochocientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta con 76/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,834,550.76), se otorgarán diez millones ochocientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,835,000.00).

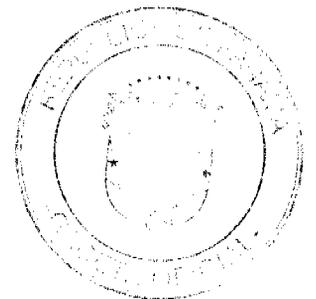
3. Cupón Corrido:

$$CC\% = \frac{C / F \times Dc}{Dt}$$

- C = Cupón nominal.
 F = Frecuencia de pago del Cupón.
 Dc = Días contados a partir de la emisión o a partir del último pago de Cupón.
 Dt = Número de días del periodo del Cupón.

Artículo 9: DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS LETRAS DEL TESORO:

Títulos: Letras del Tesoro.



Monto de la Emisión: El monto total a emitir será autorizado mediante Decreto de Gabinete y será definido en función de los requerimientos de recursos que mantenga el Emisor, y a las condiciones del mercado. El saldo en circulación de Letras del Tesoro deberá ser equivalente al monto total autorizado.

Moneda: Dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

Plazo: Tres (3), seis (6), nueve (9) y doce (12) meses.

Series: D3 corresponde a Letras con plazos de tres (3) meses.
D6 corresponde a Letras con plazos de seis (6) meses.
D9 corresponde a Letras con plazos de nueve (9) meses.
D12 corresponde a Letras con plazos de doce (12) meses.

Denominaciones: Mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) o múltiplos de dicha cantidad.

Tipo de instrumento: Las Letras del Tesoro se emiten a descuento sobre el valor nominal, cero Cupón.

Base de conteo de días: Actual/360.

Pago de capital: Un solo pago de capital al vencimiento.

Redimibilidad: Las Letras no serán redimibles con antelación a su vencimiento. Sin embargo, el Emisor puede realizar operaciones de compra y venta en el mercado secundario, directamente o por medio de agentes.

Agente de Pago: Banco Nacional de Panamá o cualquier otra entidad bancaria que el Emisor designe.

Agente de Registro: El Emisor podrá registrar en una Central de Valores, o en cualquier bolsa o entidad depositaria que juzgue conveniente, para aumentar la negociabilidad y cotización de las Letras del Tesoro en el mercado primario y secundario.

Transferencia: La transferencia de la propiedad de las Letras del Tesoro representadas en los títulos globales, se hará única y exclusivamente mediante el sistema de anotaciones en cuenta. No se emitirán Letras individuales.

Anuncio de Oferta: El Ministerio de Economía y Finanzas dará a conocer con antelación, a través de los medios de comunicación, la fecha de emisión, liquidación y vencimiento, el procedimiento de subasta a aplicarse y el Monto Indicativo de la oferta el cual no será vinculante ni en máximos, ni en mínimos.

Clasificación de Las Letras: Obligación del Emisor, directa, general e incondicional, que correrá *pari passu* con todas las otras obligaciones presentes y futuras no garantizadas.

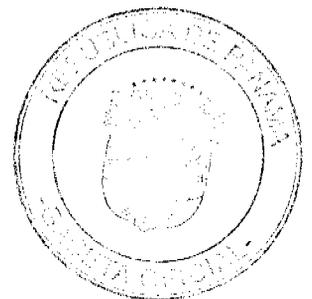
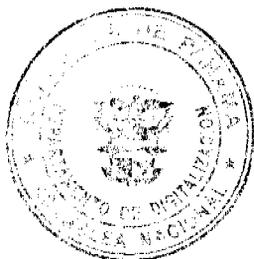
Impuestos: Los intereses implícitos devengados de las Letras del Tesoro autorizadas por Decreto de Gabinete, están exentos del pago de Impuesto sobre la Renta.

Legislación aplicable: Leyes de la República de Panamá.

Parágrafo: Los términos y condiciones de las Letras del Tesoro serán definidos en cada emisión que se apruebe, los cuales podrán ser variados de tiempo en tiempo, salvaguardando los mejores intereses del Estado.

Artículo 10: DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS NOTAS DEL TESORO:

Títulos: Notas del Tesoro.



Monto de la Emisión: El monto total a emitir en Notas del Tesoro será autorizado mediante Decreto de Gabinete y será definido en función de los requerimientos de recursos que mantenga el Emisor y a las condiciones del mercado.

Tramos: Las Notas del Tesoro serán emitidas mediante Reaperturas o tramos a través de montos indicativos y subastas sucesivas siendo fungibles y conformando una sola emisión con características homogéneas.

Moneda: Dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

Plazo: Según sea determinado por Decreto de Gabinete.

Denominaciones: Mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) o múltiplos de dicha cantidad.

Cupón: La tasa de interés será fija y será anunciado al mercado hasta un día antes de la emisión.

Pago de capital: Un solo pago de capital al vencimiento.

Intereses: Pagaderos semestralmente sobre la base 30/360.

Redimibilidad: Las Notas no serán redimibles con antelación a su vencimiento. Sin embargo, el Emisor puede realizar operaciones de compra y venta en el mercado secundario, directamente o por medio de agentes.

Agente de Pago: Banco Nacional de Panamá o cualquier otra entidad bancaria que el Emisor designe.

Agente de Registro: El Emisor podrá registrar o listar la emisión en una Central de Valores, o en cualquier bolsa o entidad depositaria, que juzgue conveniente para aumentar la negociabilidad y cotización de las Notas del Tesoro en el mercado primario y secundario.

Transferencia: La transferencia de la propiedad de los Instrumentos de Deuda Pública Interna representados en Notas del Tesoro a través de un sistema organizado de negociación, se hará única y exclusivamente mediante el sistema de anotaciones en cuenta.

Anuncio de Oferta: El Ministerio de Economía y Finanzas dará a conocer con antelación, a través de los medios de comunicación, la fecha de subasta, emisión, liquidación y vencimiento, agente de pago y de registro, el procedimiento de subasta a aplicarse, y el Monto Indicativo de la oferta el cual no será vinculante ni en máximos, ni en mínimos.

Clasificación de las Notas: Obligación del Emisor, directa, general e incondicional, que correrá *pari passu* con todas las otras obligaciones presentes y futuras no garantizadas.

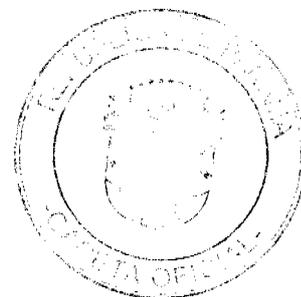
Impuestos: Los intereses devengados de las Notas del Tesoro autorizadas por Decreto de Gabinete, están exentos del pago de impuesto sobre la renta.

Legislación Aplicable: Leyes de la República de Panamá.

Parágrafo: Los términos y condiciones de las Notas del Tesoro serán definidos en cada emisión que se apruebe, los cuales podrán ser variados de tiempo en tiempo, salvaguardando los mejores intereses del Estado.

Artículo 11: Este Reglamento comenzará a regir a partir de su expedición."

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución Ministerial comenzará a regir a partir de su aprobación.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998; Decreto Ejecutivo No. 113 de 28 de noviembre de 2003; Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintinueve (29) días del mes de Enero de dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



Dulcideo De La Guardia
Ministro Encargado



Mihesh C. Khemlani
Director de Crédito Público

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 83
(De 2 de febrero de 2010)

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE MORATORIA PARA EL PAGO DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE ACTUALIZACIÓN DE COLOR PARA LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE SELECTIVO PÚBLICO DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales;

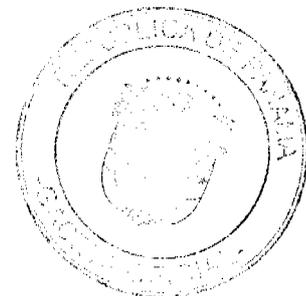
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley No. 42 de del 22 de octubre de 2007, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá.

Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), emite la Resolución No. AL-152 de 20 de junio de 2006, modificada por las Resoluciones: AL- 39 de 5 de febrero de 2007, AL 555 de 29 de abril de 2008, AL-34 de 11 de marzo de 2009, que establece como color único para los vehículos de transporte selectivo de pasajeros a nivel nacional el amarillo taxi, el cual será debidamente identificado en las compañías y ventas de pinturas automotrices.

Que a través de la Resolución AL-224 de 12 de noviembre de 2009, se modifica la parte resolutive de las Resoluciones precitadas, estableciendo entre otras disposiciones, que toda asignación de certificados de operación nuevos y nuevos por cancelación de certificados de operación; de igual forma, todos los trámites cuando sean cambio de unidades, reasignaciones de certificados de operación y transferencia que incluyan el cambio del vehículo, tendrán que ser de color amarillo taxi a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Que para el fiel cumplimiento de estas disposiciones, la A.T.T.T. adopta la Resolución AL-256 de 30 de diciembre de 2009, que en su artículo 2 dispone que aquellos vehículos que en el término de dos meses, contados a partir del 31 de diciembre de 2009, no hayan pintado su unidad vehicular con el color amarillo taxi, será sancionado con cancelación del certificado de operación.



Que mediante Acuerdo No. 03 de 25 de enero de 2007 la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, aprueba ajustes en los costos de los servicios administrativos de actualización para los vehículos de transporte selectivo público de pasajeros a nivel nacional.

Que en la actualidad es de urgente necesidad unificar el color de los vehículos de transporte selectivo de pasajeros con la finalidad de mejorar el servicio en forma eficiente y segura para los usuarios; no obstante, se reconoce el tiempo y recursos que los dueños de vehículos han asumido para cumplir con esta disposición.

Que el Órgano Ejecutivo está impulsando el cumplimiento de las obligaciones que los conductores tiene frente al Estado y por ende frente a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por lo que se concede una moratoria para el pago de actualización de color, al color amarillo taxi, para los vehículos de transporte selectivo público de pasajeros a nivel nacional gestionados ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. **CONCEDER** una moratoria en el pago de actualización de color, al color amarillo taxi, para los dueños de vehículos de transporte selectivo público de pasajeros a nivel nacional, gestionados ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por un período de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo en la Gaceta Oficial.

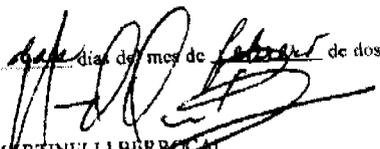
Artículo 2. Corresponderá a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre efectuar la corrida presupuestaria para el debido cumplimiento de este Decreto Ejecutivo.

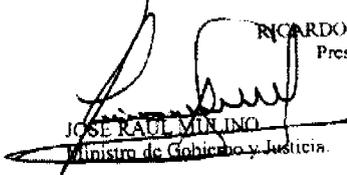
Artículo 3: Este Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

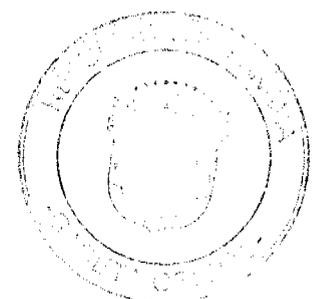
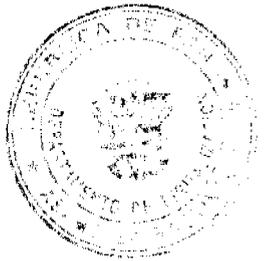
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 34 de 28 de julio de 1999, reformada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007; Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, Acuerdo No. 03 de 25 de enero de 2007, Resolución No. AL-152 de 20 de junio de 2006, modificada por las Resoluciones: AL- 39 de 5 de febrero de 2007, AL- 555 de 29 de abril de 2008, AL-34 de 11 de marzo de 2009, AL-224 de 12 de noviembre de 2009 y AL-256 de 30 de diciembre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 03 días del mes de febrero de dos mil diez (2010).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


JOSE RAUL MULINO
Ministro de Gobierno y Justicia.



REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 84
(De 1 de feb. de 2010)

"Por el cual se declaran feriados los días del Santo Patrono y de la Fundación de varias poblaciones de la República de Panamá, durante el año 2010".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que tradicionalmente las poblaciones de la República de Panamá, celebran anualmente sus festividades patronales o la fecha de fundación.

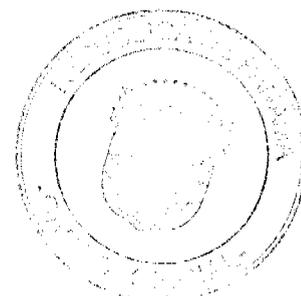
Que los habitantes de nuestras comunidades, festejen estas actividades, con el fin de preservar y fortalecer su unidad, a través de dichas celebraciones.

Que las costumbres de nuestros pueblos, son respetadas por el Gobierno Nacional, reconociendo la importancia de estas festividades, en beneficio de cada región.

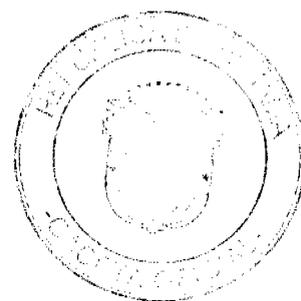
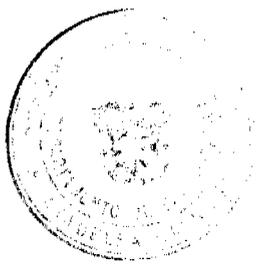
DECRETA:

ARTICULO 1. Declarar feriado y se dispone el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales durante el presente año, en los siguientes distritos de la República, en las fechas que se indican a continuación:

<u>FECHA</u>	<u>CELEBRACIÓN</u>	<u>DISTRITO</u>	<u>PROVINCIA</u>
ENERO			
6	Nuestra Sra. De Los Remedios	Remedios	Chiriquí
6	Los Santos Reyes	Macaracas	Los Santos
15	Cristo de Esquipulas	Chimán	Panamá
15	Cristo de Esquipulas	Antón	Coclé
20	San Sebastián	Ocú	Herrera
20	Santo Patrono	San Carlos	Panamá
FEBRERO			
2	Virgen de la Candelaria	Bugaba	Chiriquí
2	Virgen de la Candelaria	Tonosí	Los Santos
2	Virgen de la Candelaria	Santa Fé	Veraguas
2	Virgen de la Candelaria	Pinogana	Darién
16	San Miguel	Cañazas	Veraguas
27	Fundación del Distrito	Colón	Colón



MARZO			
19	San José	David	Chiriquí
19	San José	Tolé	Chiriquí
19	San José	Pesé	Herrera
19	San José	Soná	Veraguas
ABRIL			
17	Fundación del Distrito	Changuinola	Bocas del Toro
MAYO			
15	San Isidro Labrador	Capira	Panamá
JUNIO			
13	San Antonio	Barú	Chiriquí
13	San Antonio	Chepigana	Darién
24	San Juan Bautista	Boquete	Chiriquí
24	San Juan Bautista	Aguadulce	Coclé
29	San Pedro	Los Pozos	Herrera
JULIO			
15	Buena Ventura	Las Palmas	Veraguas
16	Virgen del Carmen	Taboga	Panamá
16	Virgen del Carmen	Donoso	Colón
16	Virgen del Carmen	Bocas del Toro	Bocas del Toro
20	Virgen Santa Librada	Las Tablas	Los Santos
25	Santiago Apóstol	Santiago	Veraguas
25	Santiago Apóstol	Alanje	Chiriquí
25	Santiago Apóstol	Natá	Coclé
25	San Cristóbal	Chepo	Panamá
30	Fundación del Distrito	San Miguelito	Panamá
AGOSTO			
2	Nuestra Señora de los Ángeles	Gualaca	Chiriquí
4	Santo Domingo de Guzmán	Parita	Herrera
10	San Lorenzo	Chagres	Colón
15	Virgen María de la Asunción	Santa María	Herrera
15	Fundación de Panamá	Panamá	Panamá
16	San Roque	Olá	Coclé
16	San Roque	San Francisco	Veraguas
28	San Agustín	Los Santos	Los Santos
30	Santa Rosa	Calobre	Veraguas



SEPTIEMBRE

8	Consolación de María	Santa Isabel	Colón
12	Fundación del Distrito	Chorrera	Panamá
12	Fundación del Distrito	Arraiján	Panamá
18	Fundación del Distrito	Chame	Panamá
24	Virgen de las Mercedes	Guararé	Los Santos
28	San Miguel Arcángel	Balboa	Panamá
29	San Miguel Arcángel	Boquerón	Chiriquí
29	San Miguel Arcángel	Atalaya	Veraguas

OCTUBRE

4	San Francisco de Asís	Dolega	Chiriquí
18	Fundación del Distrito	Renacimiento	Chiriquí
19	Fundación del Distrito	La Pintada	Coclé
19	Fundación del Distrito	Chitré	Herrera

NOVIEMBRE

12	Grito de Independencia	Pocrí	Los Santos
14	Grito de Independencia	La Mesa	Veraguas
14	Fundación del Distrito	Montijo	Veraguas
20	Santo Patrono	San Félix	Chiriquí
25	Santa Catalina	Pedasí	Los Santos

DICIEMBRE

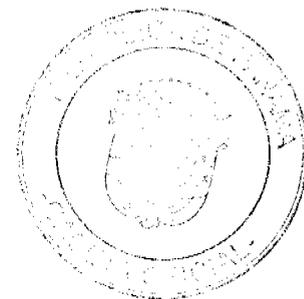
4	Santa Bárbara	Las Minas	Herrera
8	Inmaculada Concepción	San Lorenzo	Chiriquí
15	Inmaculada Concepción	Penonomé	Coclé
27	Fundación de la Provincia	La Palma	Darién

ARTÍCULO 2. Cuando la fecha de la conmemoración coincida con día domingo, no se habilitará como feriado el lunes siguiente.

ARTÍCULO 3. Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo 1, las oficinas públicas, que por razón de la naturaleza del servicio que prestan, deban permanecer brindándolo en turnos especiales, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, de servicios postales, el Cuerpo de Bomberos y la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 4. Las instituciones bancarias se regirán por la Resolución S.B.P. 124-006 de 4 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 5. Este Decreto Ejecutivo no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.



ARTÍCULO 6. Los términos en los procedimientos administrativos se suspenden, de acuerdo a la forma establecida en el Artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, según lo establecido en el Título V de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

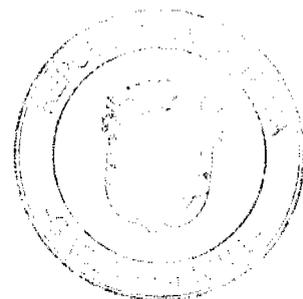
ARTÍCULO 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los *diez* () días del mes de *febrero* de dos mil diez (2010)


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro de Gobierno y Justicia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 43-2010

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de la República, señala en su artículo 117 que toca al Estado establecer una política nacional de vivienda, a fin de proporcionar a toda la población el goce del derecho social de vivienda, especialmente a los sectores de menor ingreso;

Que, es regla el que el interés privado ceda al interés público o social (cfr. art. 50 de la Constitución Política de la República);

Que, el artículo 51 de nuestra Ley Fundamental, faculta al Ejecutivo para decretar la expropiación de la propiedad privada en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exija medidas rápidas, por lo que resulta aplicable el artículo 3° de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, donde se faculta al Estado a tomar posesión del bien inmediatamente, procediendo entonces con la respectiva ocupación, para luego entrar en negociaciones con los propietarios de los bienes raíces que se encuentran dentro del polígono del Proyecto Curundú;

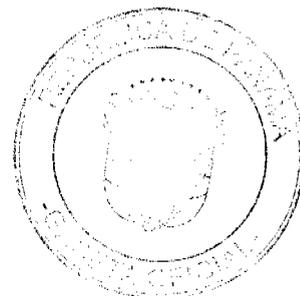
Que, de conformidad con la Ley 22 de 29 de julio de 1991, por la cual se establecen las bases de la Política Nacional de Vivienda, se establece que la misma debe estar dirigida a satisfacer las necesidades habitacionales de la población panameña, con especial atención a los sectores con menos recursos o de interés social prioritario;

Que, la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, en su artículo 2, numeral 1°, señala que es función del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, determinar y dirigir la política habitacional y de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, así como orientar la política de las inversiones privadas en estos aspectos;

Que, en el numeral 11 del artículo 2 de la misma excerta legal, se asigna al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la función de disponer y ejecutar los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y de vivienda aprobados por el Órgano Ejecutivo, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia;

Que, de conformidad con la Ley 95 de 4 de octubre de 1973, corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial el control y reglamentación del desarrollo de las áreas sujetas a Renovación Urbana, con inclusión de todo tipo de desarrollo que se proyecte realizar en dichas áreas, ya sea por el Sector Público o Privado;

Que, mediante los Decretos Ejecutivos 30 de 5 de septiembre de 1973, 42 de 28 de mayo de 1974, 59 de 17 de julio de 1975, 44 de 10 de agosto de 1981, 45 de 10 de agosto de 1981, 3 de 22 de marzo de 1984 y 140 de 17 de agosto de 1990, se establecieron como áreas sujetas a Renovación Urbana, sectores de los Corregimientos de El Chorrillo, Calidonia, Santa Ana y Curundú, en donde se encuentran ubicados en la actualidad lotes baldíos o inmuebles condenados, o en condición de ser declarados como tales por su estado de ruina, insalubridad e inseguridad que representa un peligro inminente para la niñez, los adolescentes, los adultos y los adultos mayores que residen en dichas áreas.



Que, mediante Decreto Ejecutivo 34 de 2 de julio de 2009, por el cual se crea la Comisión Técnica para estructurar un Plan Piloto de Renovación Urbana para el Desarrollo Integral de la Comunidad de Curundú y se dictan otras disposiciones, se designa al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial como Director responsable de dicha Comisión;

Que, es función también del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, efectuar por propia cuenta o con la participación de entidades públicas o privadas la labor de fomento o rehabilitación urbana y de eliminación o reconstrucción de áreas decadentes, en desuso, insalubres o peligrosas (cfr. art. 2, numeral 20, de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009);

Que, corresponde al Ministerio de Vivienda adoptar las medidas que se estimen adecuadas para el mejoramiento de la situación habitacional del país, tomando en cuenta la urgencia de dotar de vivienda de interés social a las clases económicamente necesitadas (cfr. art. 2, numeral 28, Ley 61 de 23 de octubre de 2009);

Que, el Plan Piloto de Renovación Urbana para el Desarrollo Integral de la Comunidad de Curundú, ha recibido la calificación de prioritario dentro de los planes de desarrollo económico y social del Gobierno Nacional;

Que, frente a la problemática habitacional que aqueja actualmente a la población de Curundú, se han identificado y definido las áreas e inmuebles para el desarrollo del proyecto, por encontrarse dentro del área de su incidencia;

Que, dado el interés social urgente con el que debe implementarse la ejecución del proyecto que busca garantizar el aprovechamiento óptimo y el desarrollo social de la comunidad, en reconocimiento al derecho que tiene cada persona a una vivienda digna, se hace necesario decretar la ocupación física y material de las áreas e inmuebles que formen parte del polígono levantado del área donde se desarrollará el proyecto; en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

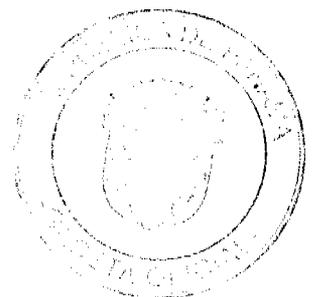
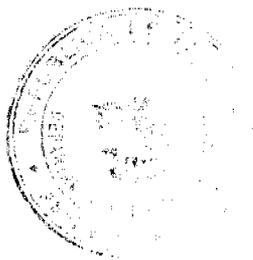
PRIMERO: Se dispone LA OCUPACIÓN física y material, por motivos de interés social urgente, las áreas e inmuebles que se encuentren ubicadas dentro del polígono del área donde se desarrollará el Proyecto Curundú, documento adjunto a la presente Resolución, por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial;

SEGUNDO: Solicitar al Director General de la Dirección General de Registro Público, que ordene la inscripción de una Nota Marginal en cada una de las propiedades inmobiliarias a que se refiere el artículo anterior, para advertir el contenido de la presente Resolución; y,

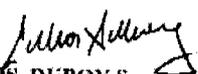
TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

DERECHO: Artículo 50, 51 y 117 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946; Ley 95 de 4 de octubre de 1973; Ley 22 de 29 de julio de 1991; artículo 2 numerales 1, 11, 20, 28, y 18 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009; Decreto Ejecutivo 30 de 5 de septiembre de 1975; Decreto Ejecutivo 42 de 28 de mayo de 1974; Decreto Ejecutivo 59 de 17 de julio de 1975; Decreto Ejecutivo 44 de 10 de agosto de 1981; Decreto Ejecutivo 45 de 10 de agosto de 1981; Decreto Ejecutivo 3 de 22 de marzo de 1984; Decreto Ejecutivo 140 de 17 de julio de 1990; y Decreto Ejecutivo 34 de 2 de julio de 2009.

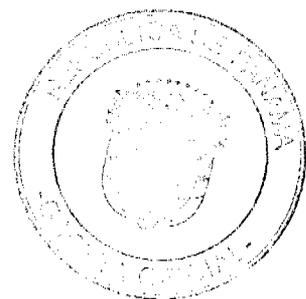
Dada en la Ciudad de Panamá, a los 03 días del mes de enero de dos mil diez (2010).



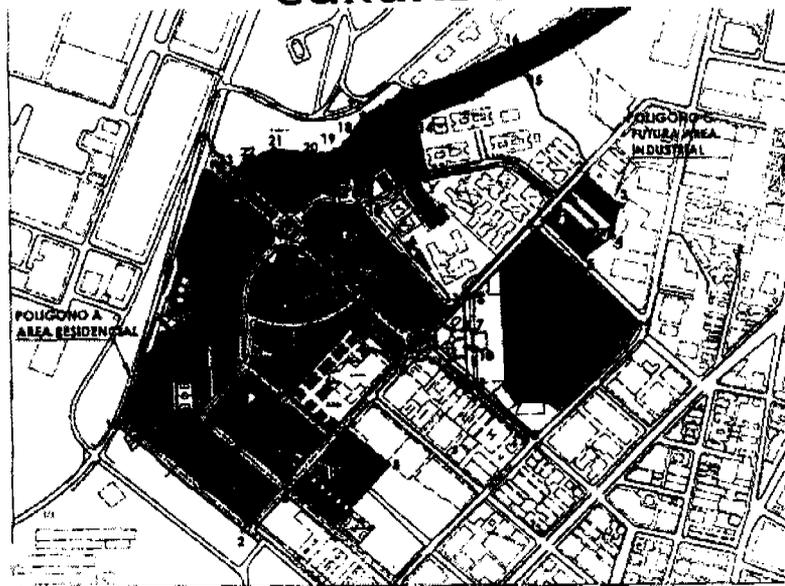
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS DUBOY S.
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.


JAIME FORD C.
Viceministro de Vivienda.



POLIGONO DEL PROYECTO CURUNDU



Proyecto Curundu

Polígono A: Area Residencial
Coordenadas UTM, NAD 27

Pto	Norte	Este
1	991,529.72	659,643.09
2	991,376.62	659,816.96
3	991,441.98	659,874.98
4	991,383.40	659,941.13
5	991,476.66	660,019.20
6	991,522.37	659,961.00
7	991,511.54	659,951.34
8	991,571.48	659,883.67
9	991,673.85	659,975.45
10	991,622.20	660,032.94
11	991,694.36	660,107.10
12	991,841.07	659,982.19
13	991,889.20	660,078.41
14	991,961.53	660,065.95
15	992,028.55	660,219.95
16	992,062.63	660,197.83
17	992,096.72	660,175.72
18	992,130.79	660,153.99
19	992,164.87	660,131.47
20	992,198.95	660,109.35
21	992,233.03	660,087.23
22	992,267.11	660,065.11
23	992,301.19	660,042.99
24	992,335.27	660,020.87

Polígono B: Estadio Juan D. Arosemena
Coordenadas UTM, NAD 27

Pto	Norte	Este
1	991,581.58	660,147.79
2	991,509.97	660,227.68
3	991,640.53	660,355.20
4	991,673.09	660,375.01
5	991,808.97	660,233.46
6	991,713.93	660,142.59
7	991,661.20	660,144.85
8	991,661.00	660,142.08
9	991,635.91	660,143.01
10	991,636.01	660,145.69

Polígono C: Futuro desarrollo Industrial
Coordenadas UTM, NAD 27

Pto	Norte	Este
1	991,819.76	660,243.13
2	991,884.62	660,302.87
3	991,840.99	660,348.60
4	991,796.66	660,338.71
5	991,766.75	660,298.26

